en las previsiones de la ley 19.568 y, por tanto, no es aplicable la Nº 18.037 que invoca la interesada.

6º) Que tampoco beneficia a la actora lo dispuesto por el art. 1º de la ley 17.385, toda vez que ésta sólo se refiere a los servicios prestados con anterioridad al 1º de septiembre de 1946.

7º) Que, en tales condiciones, el acogimiento del padre de la recurrente a la moratoria de la ley 17.122 y el pago de aportes y contribuciones por el período 1945/1959 (fs. 5 del expte. agregado), si bien supone el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 7º con el alcance del art. 8º de la ley 17.385, es insuficiente para tener por acreditada la calificación de dependiente a los efectos previsionales cuando, como en el caso, tanto en sede administrativa como en la judicial se ha establecido que no estaba demostrada la prestación de servicios continuados y onerosos bajo relación de dependencia, conclusión ésta que, por sustentarse en circunstancias de hecho y prueba, es irrevisable en la instancia de excepción.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EVARISTO MANUEL URRICELQUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que sobresee definitivamente a un comisario de policía, acusado de privación ilegal de la libertad, si está comprobado que la demora en hacerse efectiva la libertad de un detenido se debió al pedido de antecedentes ideológicos que se formuló a una repartición policial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que sobresee definitivamente a un comisario de policía, acusado de infracción al art. 144 bis inc. 3º), del Código Penal, sobre la base de que no existió propósito de agraviar o humillar al querellante, si la medida adoptada —corte de pelo— no puede legitimarse en razones de higiene ni cabe descartar un propósito agraviante, por el acto en sí y la condición de quien debió soportarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia de excepción y atentas las razones expuestas en mi dictamen de fs. 263 y ss., considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 5 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Urricelqui, Evaristo Manuel s/ privación ilegítima de la libertad, vejámenes, falsedad instrumento público y desacato".

Considerando:

1º) Que la Sala Quinta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó a fs. 216/219 el auto de fs. 168/186, en cuanto había sobreseído definitivamente en la causa y respecto de Evaristo Manuel Urricelqui por los hechos imputados de falsedad en instrumento público y desacato, y lo revocó en cuanto decretaba su prisión preventiva como presunto autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y vejámenes, sobreseyéndolo, también en forma definitiva, con relación a tales delitos, por los que fuera procesado, a mérito de lo previsto en el art. 434, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal y con la expresa declaración de que la formación de causa no afectaba el buen nombre y honor de que gozare. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 222/225 que, denegado a fs. 229, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 265.

2º) Que en el escrito de fs. 222/225, la parte querellante impugna la decisión del a quo sólo en lo que hace al sobreseimiento del prevenido en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad y vejámenes, sosteniendo, en general, que la decisión es arbitraria pues prescinde de pruebas conducentes para resolver el caso y efectúa una interpretación de la ley contraria a sus fines y a los principios de una sana y discreta hermenéutica.

3º) Que respecto del delito de privación ilegal de la libertad en el que, según el querellante, el comisario Urricelqui se halla incurso por haber man-

tenido su detención aún después de ordenada su libertad en las actuaciones contravencionales que se le siguieran, aquél —el querellante— insiste en que el a quo, al aceptar que el encartado tenía facultades para hacerlo en virtud de lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 333/58, que autoriza la detención de las personas mientras sea "necesaria para conocer sus antecedentes", prescinde de que tales antecedentes hallábanse ya en su poder y en su conocimiento, como consta a fs. 8 de las referidas actuaciones, agregadas por cuerda.

4º) Que este agravio no merece acogimiento. Ello así pues, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 263/264, para el tribunal a quo la demora experimentada por el querellante en la recuperación de su libertad se debió al pedido de antecedentes ideológicos formulado a la Dirección de Coordinación Federal, circunstancia ésta corroborada por el informe de fs. 145/146; lo cual, como es obvio, torna inoperante la crítica del quejoso, en la que no se incluye un ataque a ese argumento, e impone desestimar la tacha constitucional que se dirige contra lo resuelto sobre el punto.

5º) Que en lo atinente al delito previsto por el art. 144 bis, inc. 3º, del Código Penal, a cuyo respecto, como se consignó "ut supra", también fue sobreseído el comisario Urricelqui en forma definitiva, la Cámara admitió que se encuentra plenamente probado que éste dispuso que se cortara el pelo a Deira, pese a su manifiesta disconformidad, añadiendo que el hecho no podía ser legitimado por las razones de higiene invocadas por el prevenido, tanto más inaceptables —dijo— por cuanto la orden fue inmediata a la salida del querellante. Expresó asimismo la Cámara que es evidente que ningún precepto reglamentario autoriza la medida en cuestión y que, en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, quienes no están sometidos a una específica restricción por ley tienen derecho a usar el cabello como quieran y en lo forma que les plazca (fs. 217 y vta.).

6º) Que, sin embargo, el a quo concluyó que no cabía encuadrar el proceder de Urricelqui en la figura del art. 144 bis, inc. 3º, del Código Penal, toda vez que, a su juicio, la conducta de aquél no estuvo presidida por el propósito de agraviar, humillar o afrentar al querellante, sino que "respondió a una actitud docente, censurable como falta de mesura y atribuible al exceso de celo moralizador equivocado, pero sin que denote ningún fin vejatorio en sí misma". Consideró, en ese orden de ideas, la circunstancia de que la medida fue aplicada también a otros detenidos; el intercambio de opiniones que mantuvo con cada uno de ellos el encausado, sobre ese tópico precisamente; que el corte a que fue sometido el querellante no era sus-

ceptible de llamar la atención o de prestarse a burla; y la limpia foja de servicios que registra Urricelqui en la institución policial.

7º) Que, a criterio de esta Corte, tal apreciación de los motivos que llevaron al comisario Urricelqui a disponer la medida de que se trata, no sólo no contempla circunstancias que ponderó el Señor Juez de grado y que surgiera una conclusión distinta de la que se extrae en el fallo de fs. 216/219 a partir de los hechos que en él se meritúan, sino que, inclusive, de éstos no se sigue "con toda evidencia" —como lo afirma el a quo— que en el encartado no haya habido un propósito agraviante. Por lo demás —y al margen de que, como lo señala el recurrente, el prevenido nunca dijo que su actitud para con Deira haya estado presidida por la intención docente que se le atribuye en el pronunciamiento—, no resulta fácil concebir la ausencia de aquel propósito cuando, como sucede en el "sub-judice", el acto cometido conllevaba —en sí mismo y por la condición de quien lo padecía— claras connotaciones mortificantes.

8º) Que, siendo ello así, el caso "sub-examen" no pudo ser decidido mediante la aplicación del art. 434, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, que permite sobreseer definitivamente "cuando el hecho probado no constituyere delito", ya que, como se expresa en el considerando anterior, a esta altura del proceso no cabe descartar, y menos aun con el alcance que precisa el auto de fs. 216/219, la concurrencia del elemento subjetivo propio de la figura penal de que se trata, sobre la base de cuya ausencia el a quo afirmó que el delito no se hallaba configurado.

9º) Que, en atención a lo expuesto, el pronunciamiento apelado no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual, de conformidad con conocida jurisprudencia de esta Corte, impone su descalificación (Fallos: 269:343; 274:249; 279:176, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 216/219. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a los términos del presente y de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.